

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 240. ULTRAMAR... Por un mes... 30. Por tres meses... 90. Extranjero... Por tres meses... 72. Por seis meses... 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Ignacio Mendez de Vigo, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Francisco Sepúlveda, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Félix Fanlo, que desempeña igual cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Segovia á D. José de Lafuente Alcántara, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. Gregorio de Goicoerrotea, que desempeña igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Antonio Cuervo, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Manuel Somoza, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á D. Félix María Travado y Fernandez de Landa, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Romualdo Becerril, cese de igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Francisco Perez y Gutierrez el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Caspe, provincia de Zaragoza, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Habiendo renunciado D. José Falguera y Ciudad el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Cuenca, provincia del mismo nombre, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y con el dictamen de la seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Santiago Moreno y D. Manuel Paulino Cortés para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilicen las aguas del manantial que existe entre las cuevas de Mateo Alonso y Francisco Sanchez, en un molino de aceite que poseen en el término de Moratilla de los Meleros, provincia de Guadalajara; debiendo los concesionarios dejar el agua necesaria para el abrevadero público que han de construir á sus expensas, y sujetarse además á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. 2.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede. 3.ª Se entenderá caducada esta concesion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. José Andreu y Miser, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la Riera de Gabarre en el riego de tres hectáreas de terreno de su propiedad, sita en el manso llamado José Miser, término de Canet de Mar, provincia de Barcelona, con estricta sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. 2.ª Si alguno de los ángulos que fijan la direccion de la mina, señalados en los documentos, resultaren equivocados al replantear la linea, se establecerá esta de manera que no atravesase otras propiedades que las que en el plano se figuran atravesadas. 3.ª No se interrumpirá el libre curso de las aguas, ni se destruirá ningún terreno alguno de las orillas de la Riera durante la construccion de las obras, depositandose los productos de las excavaciones in situ en que no alteren el actual régimen de las mismas. 4.ª Los pozos que se dejen abiertos se revestirán de ladrillo, y se cubrirán con bóveda ó losa, sobre la cual se echará una capa de tierra de un metro de espesor. 5.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede. 6.ª Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Pedro Mártir Estrada, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la Riera de Gabarre en el riego de tres hectáreas de terreno de su propiedad, sita en el manso llamado José Miser, término de Canet de Mar, provincia de Barcelona, con estricta sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. 2.ª Si alguno de los ángulos que fijan la direccion de la mina, señalados en los documentos, resultaren equivocados al replantear la linea, se establecerá esta de manera que no atravesase otras propiedades que las que en el plano se figuran atravesadas. 3.ª No se interrumpirá el libre curso de las aguas, ni se destruirá ningún terreno alguno de las orillas de la Riera durante la construccion de las obras, depositandose los productos de las excavaciones in situ en que no alteren el actual régimen de las mismas. 4.ª Los pozos que se dejen abiertos se revestirán de ladrillo, y se cubrirán con bóveda ó losa, sobre la cual se echará una capa de tierra de un metro de espesor. 5.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede. 6.ª Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Pedro Mártir Estrada, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la Riera de Gabarre en el riego de tres hectáreas de terreno de su propiedad, sita en el manso llamado José Miser, término de Canet de Mar, provincia de Barcelona, con estricta sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. 2.ª Si alguno de los ángulos que fijan la direccion de la mina, señalados en los documentos, resultaren equivocados al replantear la linea, se establecerá esta de manera que no atravesase otras propiedades que las que en el plano se figuran atravesadas. 3.ª No se interrumpirá el libre curso de las aguas, ni se destruirá ningún terreno alguno de las orillas de la Riera durante la construccion de las obras, depositandose los productos de las excavaciones in situ en que no alteren el actual régimen de las mismas. 4.ª Los pozos que se dejen abiertos se revestirán de ladrillo, y se cubrirán con bóveda ó losa, sobre la cual se echará una capa de tierra de un metro de espesor. 5.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede. 6.ª Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas. Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Marcos Navarro Palao, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con el objeto de iluminar aguas en la loma del partido de la Olla de los Rios, término municipal de Yecla, provincia de Murcia; pudiendo disponer á perpetuidad de las que encuentre, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Marcos Navarro Palao, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con el objeto de iluminar aguas en la loma del partido de la Olla de los Rios, término municipal de Yecla, provincia de Murcia; pudiendo disponer á perpetuidad de las que encuentre, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y con el dictamen de la seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Santiago Moreno y D. Manuel Paulino Cortés para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilicen las aguas del manantial que existe entre las cuevas de Mateo Alonso y Francisco Sanchez, en un molino de aceite que poseen en el término de Moratilla de los Meleros, provincia de Guadalajara; debiendo los concesionarios dejar el agua necesaria para el abrevadero público que han de construir á sus expensas, y sujetarse además á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. 2.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede. 3.ª Se entenderá caducada esta concesion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. José Andreu y Miser, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la Riera de Gabarre en el riego de tres hectáreas de terreno de su propiedad, sita en el manso llamado José Miser, término de Canet de Mar, provincia de Barcelona, con estricta sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. 2.ª Si alguno de los ángulos que fijan la direccion de la mina, señalados en los documentos, resultaren equivocados al replantear la linea, se establecerá esta de manera que no atravesase otras propiedades que las que en el plano se figuran atravesadas. 3.ª No se interrumpirá el libre curso de las aguas, ni se destruirá ningún terreno alguno de las orillas de la Riera durante la construccion de las obras, depositandose los productos de las excavaciones in situ en que no alteren el actual régimen de las mismas. 4.ª Los pozos que se dejen abiertos se revestirán de ladrillo, y se cubrirán con bóveda ó losa, sobre la cual se echará una capa de tierra de un metro de espesor. 5.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede. 6.ª Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Pedro Mártir Estrada, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la Riera de Gabarre en el riego de tres hectáreas de terreno de su propiedad, sita en el manso llamado José Miser, término de Canet de Mar, provincia de Barcelona, con estricta sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. 2.ª Si alguno de los ángulos que fijan la direccion de la mina, señalados en los documentos, resultaren equivocados al replantear la linea, se establecerá esta de manera que no atravesase otras propiedades que las que en el plano se figuran atravesadas. 3.ª No se interrumpirá el libre curso de las aguas, ni se destruirá ningún terreno alguno de las orillas de la Riera durante la construccion de las obras, depositandose los productos de las excavaciones in situ en que no alteren el actual régimen de las mismas. 4.ª Los pozos que se dejen abiertos se revestirán de ladrillo, y se cubrirán con bóveda ó losa, sobre la cual se echará una capa de tierra de un metro de espesor. 5.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede. 6.ª Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Pedro Mártir Estrada, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la Riera de Gabarre en el riego de tres hectáreas de terreno de su propiedad, sita en el manso llamado José Miser, término de Canet de Mar, provincia de Barcelona, con estricta sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. 2.ª Si alguno de los ángulos que fijan la direccion de la mina, señalados en los documentos, resultaren equivocados al replantear la linea, se establecerá esta de manera que no atravesase otras propiedades que las que en el plano se figuran atravesadas. 3.ª No se interrumpirá el libre curso de las aguas, ni se destruirá ningún terreno alguno de las orillas de la Riera durante la construccion de las obras, depositandose los productos de las excavaciones in situ en que no alteren el actual régimen de las mismas. 4.ª Los pozos que se dejen abiertos se revestirán de ladrillo, y se cubrirán con bóveda ó losa, sobre la cual se echará una capa de tierra de un metro de espesor. 5.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede. 6.ª Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Pedro Mártir Estrada, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la Riera de Gabarre en el riego de tres hectáreas de terreno de su propiedad, sita en el manso llamado José Miser, término de Canet de Mar, provincia de Barcelona, con estricta sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. 2.ª Si alguno de los ángulos que fijan la direccion de la mina, señalados en los documentos, resultaren equivocados al replantear la linea, se establecerá esta de manera que no atravesase otras propiedades que las que en el plano se figuran atravesadas. 3.ª No se interrumpirá el libre curso de las aguas, ni se destruirá ningún terreno alguno de las orillas de la Riera durante la construccion de las obras, depositandose los productos de las excavaciones in situ en que no alteren el actual régimen de las mismas. 4.ª Los pozos que se dejen abiertos se revestirán de ladrillo, y se cubrirán con bóveda ó losa, sobre la cual se echará una capa de tierra de un metro de espesor. 5.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede. 6.ª Esta concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se dá principio á las obras.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Noviembre de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Estepa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por D. Antonio Morillas y D. Gonzalo Morillas con D. José Joaquin Garcia sobre tercia de dominio.

Resultando que D. Antonio Morillas estuvo desempeñando el cargo de Recaudador y Depositario de contribuciones y gastos municipales de la villa de Estepa por nombramiento del Ayuntamiento de la misma en los años de 1855, 1856 y primer trimestre de 1857, en garantía del cual otorgó con su esposa Doña Maria de los Remedios Vergara una escritura en 22 de Marzo del primero de dichos años, que se renovó en el siguiente, por la que obligaron á la seguridad de aquellos fondos todos sus bienes, mandados D. Antonio de Luna y D. Gonzalo Morillas, á favor de los cuales hipotecaron dichos consorte, para el caso de que experimentasen algun perjuicio por su causa, una casa en aquella villa y dos pedazos de olivar en su término.

Resultando que D. Antonio Morillas dió dos pagarés en 1856 y 14 de Abril de 1857 á D. José Joaquin Garcia por la cantidad de 4.781 rs., que de orden de este ha recibido de la casa de Vera, de Sevilla, para atender al pago de los trimestres de aquel año, y se obligó á devolverlos en el mes de Agosto del mismo, y el segundo, de 3.219 rs. á pagar en Santa Maria de Agosto en cebada ó trigo al precio corriente en aquella fecha.

Resultando que por otras dos obligaciones escrituradas de 28 de Marzo y 27 de Mayo de 1857 se comprometieron D. Antonio Morillas y su esposa á satisfacer á D. Agustín Alvarez Chocano 49.578 rs. en igual día 28 del siguiente año de 1858, que se había prestado en 7 de Agosto y 6 de Noviembre de 1847, y á D. Manuel Rivero 1.210 rs., que los tenia dados para sus necesidades, hipotecando dos pedazos de olivar en el partido de Cortiguero.

Resultando que de las cuentas generales que presentó Morillas al Ayuntamiento de Estepa de los fondos encomendados á su recaudacion, resultó un descubierdo de 15.881 rs. 45 cént., que le mandó dicho Ayuntamiento entregar en la Tesorería del mismo.

Resultando que en 15 de Junio de 1857 Morillas y su esposa vendieron á D. Antonio de Luna y á D. Gregorio Morillas en el partido del Cortiguero por precio de 4.000 reales, entendiéndose este á cuenta de los 16.392 rs. que como ladrones suyos habían satisfecho por ellos.

Resultando que en el mes de Agosto de 1857 se vendieron varias fincas, cuyo valor, agregados los 4.000 reales de la venta hecha al propio Luna y á D. Gonzalo Morillas por la sobredicha escritura de 15 de aquel mes, ascendió á 12.470 rs., expresando se los daban para que fuese satisficido y obtenido de los acreedores los finiquitos y resguardos convenientes, reservándose la obligante Doña Maria de los Remedios Vergara usar de su derecho y hacer valer el privilegio de antebandera y preferencia de su crédito dotal si algun acreedor pretendiese intervenir. D. Antonio de Luna, el cual, en cumplimiento del anterior contrato, satisfizo desde su fecha á la de 18 de Agosto siguiente la cantidad de 37.035 rs.

Resultando que habiendo pedido D. José Joaquin Garcia, al vencimiento del primero de los dos pagarés de que se ha hecho mérito, que D. Antonio Morillas le reconociera y no pudiese notificarse á este en persona por no ser hallado, se presentó á verificarlo en 25 del mismo mes de Junio, despachándose en su consecuencia mandado de ejecucion por su importe de 4.781 rs., así como despacho de libranza á instancia del mismo Garcia por la cantidad de 3.219 rs. á que ascendía el otro pagado, recayendo en una y otra ejecucion sentencia de remate.

Resultando que en ese estado y en 1.º de Agosto del mismo año de 1857 presentaron demanda de tercia Don Antonio Luna y D. Gonzalo Morillas, pidiendo el desembargo de las mieses de trigo procedentes de cuatro fanegas de tierra en la dehesa del Marqués de Estepa y de las de Calzada á 4 aranzadas de olivar de la pertenencia de D. Antonio Morillas, el correspondiente á él en el plano anexo, y se mandase en su consecuencia que se ejecutase mandado de embargo en el finca de D. Antonio Morillas, y que se le entregasen libres de toda responsabilidad, con suspension de las diligencias de apremio, y alegó que las mieses y fincas embargadas las habían adquirido él y D. Gonzalo Morillas en pago de lo que tuvieron que satisfacer por D. Antonio Morillas como sus fiadores, y Luna además para atender á otras obligaciones con que parte de la finca estaba gravada; que las leyes, no sólo obligan al deudor á satisfacer al fiador cuanto por él pague, sino que además, aunque haga el pago de su voluntad si el fiador no quiere, no es inconstitucional el caso en que se hallaban los exponents, por cuanto no habiendo entregado su alcance el deudor principal, pagaron por él sin formal requerimiento, tanto porque como por evitar costas y gastos si el Ayuntamiento les demandaba; por último, que Luna había satisfecho ya todas las cantidades que resultaban de los documentos presentados, y por consiguiente, y siendo válidos los contratos, las pertenencias legítimas y exclusivamente de los bienes embargados, cuya reivindicacion pedian por la accion competente.

Resultando que D. José Joaquin Garcia pidió se desestimase las tercias, y se declarasen además nulas y de ningún valor las enajenaciones hechas por el deudor en favor de los demandantes, y expuso que estos no habían hecho pago alguno ni obtenido carta de lasto contra el deudor principal en el 15 de Junio de 1857; que las escrituras de venta tuvieron por objeto poner á salvo los bienes de aquel de las reclamaciones hechas por el deudor para el cobro de sus créditos, prestándose á ello D. Antonio de Luna y D. Gonzalo Morillas por ser el primero hermano carnal y el segundo hermano político del deudor, haciéndose cómplices de la ficcion de las ventas ó al menos compradores de mala fe como enterados del engaño proyectado por el último en fraude de los créditos de Garcia, que no podía ignorar que la escritura de 21 de Junio de 1857 para la venta de las aranzadas de olivar se motivó en datos y circunstancias gratuitas, supuestas y contradictorias, siendo con la de los sembrados de trigo y cebada un verdadero alzamiento ó desaparicion absoluta de los bienes del deudor en perjuicio de los acreedores legítimos; que el engaño y fraude del contrato aparecía consignado en dicha escritura por la reserva que hizo Doña Maria de los Remedios Vergara, por el mezuquino valor dado al olivar; por los créditos que contrajo el deudor poco antes de otorgarla y cuando se habían hecho varias notificaciones para que compareciese á reconocer uno de los pagarés del expediente; que con arreglo á las leyes el fiador no tiene accion á cobrar lo que no haya pagado ni á asegurar las rentas de su fianza, estándole hipotecados especial y señaladamente bienes suficientes.

Resultando que D. Antonio Morillas y D. Gonzalo Morillas y D. Antonio de Luna, y que se les diere y entregasen los bienes libres de toda responsabilidad, reservando á D. José Joaquin Garcia su derecho para que lo ejercitase como y contra quien viere convenirle; Resultando que este interpuso el actual recurso de casacion, fundado en los motivos siguientes:

1.ª En la ley 7.ª, tit. 19.ª, Partida 5.ª, citada en uno de los considerandos de la sentencia, que es el capital de la misma, que exige en su primera parte para la nulidad de las enajenaciones que se dicen hechas con malicia y en fraude de los acreedores que haya precedido la condenacion al pago de la cantidad demandada al deudor; no así en la segunda, en la que requiere, cuando la enajenacion es por título lucrativo únicamente, el perjuicio de los otros acreedores y cuando es por título oneroso — que es el caso de la cuestion — fraude, engaño y mala fe en el deudor y en los adquirentes de los bienes; y como en los autos está probado concientemente el fraude y engaño del deudor D. Antonio Morillas, y que esto lo sabian los compradores, es visto haberse fallado al tenor literal, claro, preciso y terminante de dicha ley, explicada del mismo modo por Gregorio Lopez en las gloas 35 y 37 por D. Joaquin Escribire y en la Enciclopedia española de Derecho y Administracion.

2.ª En la ley 7.ª, tit. 19.ª, Partida 5.ª, citada en uno de los considerandos de la sentencia, que es el capital de la misma, que exige en su primera parte para la nulidad de las enajenaciones que se dicen hechas con malicia y en fraude de los acreedores que haya precedido la condenacion al pago de la cantidad demandada al deudor; no así en la segunda, en la que requiere, cuando la enajenacion es por título lucrativo únicamente, el perjuicio de los otros acreedores y cuando es por título oneroso — que es el caso de la cuestion — fraude, engaño y mala fe en el deudor y en los adquirentes de los bienes; y como en los autos está probado concientemente el fraude y engaño del deudor D. Antonio Morillas, y que esto lo sabian los compradores, es visto haberse fallado al

ber esta providencia, acudieron los expresados D. Antonio...

ra de la Riva. Juan Maria Bec. Felipe de Urbina. Eduardo Elio. Domingo Moreno.

Dirección general de Rentas Estancadas. No habiendo tenido efecto la subasta...

Dirección general de Administración militar. Hago saber que no habiendo producido remate...

Resultando que después de exigir la Marquessa a Don Antonio Ruiz...

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vivesa:

Considerando que siendo parte legítima para promover los juicios voluntarios de testamento...

Y considerando que no puede admitirse como legal, en los términos que se propone...

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación...

En la villa y corte de Madrid, a 5 de Noviembre de 1862, en los autos de la Audiencia...

Resultando que en 22 de Abril de 1858 D. Tomás Bonda, con pedida de D. Ramón Coll...

Resultando que posteriormente se presentó Coll en concurso, y entre los bienes del mismo...

Resultando que por auto de 7 de Diciembre se declaró no haber lugar a recibir el pleito...

Resultando que por auto de 13 de Diciembre se declaró no haber lugar a recibir el pleito...

Resultando que por auto de 13 de Diciembre se declaró no haber lugar a recibir el pleito...

Resultando que por auto de 13 de Diciembre se declaró no haber lugar a recibir el pleito...

Resultando que por auto de 13 de Diciembre se declaró no haber lugar a recibir el pleito...

Resultando que por auto de 13 de Diciembre se declaró no haber lugar a recibir el pleito...

Resultando que por auto de 13 de Diciembre se declaró no haber lugar a recibir el pleito...

Resultando que por auto de 13 de Diciembre se declaró no haber lugar a recibir el pleito...

Resultando que por auto de 13 de Diciembre se declaró no haber lugar a recibir el pleito...

Resultando que por auto de 13 de Diciembre se declaró no haber lugar a recibir el pleito...

Resultando que por auto de 13 de Diciembre se declaró no haber lugar a recibir el pleito...

Resultando que por auto de 13 de Diciembre se declaró no haber lugar a recibir el pleito...

Resultando que por auto de 13 de Diciembre se declaró no haber lugar a recibir el pleito...

Resultando que por auto de 13 de Diciembre se declaró no haber lugar a recibir el pleito...

2. Para que los referidos efectos puedan ser admitidos, habrán de proceder de las fábricas nacionales...

Que el hulo de seda sea de color carmesí permanente, y que esté el bordado de seda pura...

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que la lanilla está elaborada con lana pura, sin mezcla alguna de algodón u otra materia.

Que los guarda-mancebos de jarica blanca estén forrados de estambre de color firme...

Que la cruz de cobre para pesar pólvora tenga 27 pulgadas de largo, y los platillos del mismo metal...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los guarda-mancebos de jarica blanca estén forrados de estambre de color firme...

Que la cruz de cobre para pesar pólvora tenga 27 pulgadas de largo, y los platillos del mismo metal...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Que los destornilladores con mangos de madera estén calzados de acero, tengan 10 pulgadas de largo...

Genéros de seda y lana. Doscientos varas de trencilla de seda y lana, color granate...

Genéros de algodón. Quince varas de percalina verde, a 2 y medio rs. vara...

Genéros diversos. Dos cuadros dorados con los retratos de SS. MM., a 240 rs. uno...

Genéros diversos. Cincuenta y dos renos de palma, de 21 palmos, a 2 rs. y 10 cént.

Genéros diversos. Siete cucharones de hierro estañados, de siete pulgadas de diámetro...

Genéros diversos. Ocho faroles grandes de mano, con mechero circular y reflectores...

Genéros diversos. Ocho vidrios convexos para respeto de los mismos, a 24 rs. uno...

Genéros diversos. Dos pares de planillas para pisar, a 18 reales una...

Genéros diversos. Seis ornates de pedernal blanco, a 48 rs. uno...

Genéros diversos. Dos cruces de hierro para pesar hasta 100 libras, a 100 rs. una...

Genéros diversos. Cuatro botellas de cristal con tapon de vidrio y de cubita de tres cuartillos...

Genéros diversos. Dos cruces de hierro para pesar hasta 100 libras, a 100 rs. una...

Genéros diversos. Dos cruces de hierro para pesar hasta 100 libras, a 100 rs. una...

Genéros diversos. Dos cruces de hierro para pesar hasta 100 libras, a 100 rs. una...

Genéros diversos. Dos cruces de hierro para pesar hasta 100 libras, a 100 rs. una...

Genéros diversos. Dos cruces de hierro para pesar hasta 100 libras, a 100 rs. una...

Genéros diversos. Dos cruces de hierro para pesar hasta 100 libras, a 100 rs. una...

Genéros diversos. Dos cruces de hierro para pesar hasta 100 libras, a 100 rs. una...

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Autorizada esta Corporación por el Gobierno de S. M. para llevar a efecto varias obras en la Casa Consistorial...

1. Las referidas obras se ejecutarán en un todo conforme al pliego de condiciones facultativas que estarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

2. El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados a las dos de la tarde del día 26 del corriente, bajo mi presidencia ó de la persona que delegue al efecto.

3. Para tomar parte en la licitación deberá justificarse haber consignado en la Depositaria municipal 720 reales en metálico, donde se custodiarán hasta que terminado el remate se devuelvan a los licitadores...

4. No se admitirá proposición alguna que exceda de 36.000 rs. en que han sido tasadas las obras...

5. Constituido el Sr. Presidente de la subasta en el sitio señalado para celebrarla, se leerán los pliegos de condiciones, y se destinará la primera media hora para recibir las proposiciones...

6. El pago de la cantidad en que quede rematada la obra se abonará al contratista por tercera partes, a juicio del Arquitecto-director de la obra, previa certificación que pasará á la Contaduría, visada por el Sr. Regidor Comisario.

7. Para seguridad del contrato entregará el contratista al tiempo del otorgamiento de la escritura el correspondiente documento que acredite haber consignado por vía de fianza en la Caja general de Depósitos en metálico, inscripciones de sisas ó empréstito municipal el 10 por 100 de la cantidad en que hubiere rematado la obra...

8. El remate obliga al contratista desde el instante en que se cierra el acto de la subasta, y al Excmo. Ayuntamiento desde que se aprueba.

9. Toda proposición que no se halle redactada conforme en un todo al modelo que á continuación se estampará, y no se acompañe el documento que acredite el depósito previo de los 720 rs., ó contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula en el acto del remate.

10. Los gastos de escritura, copias y demás que origine la subasta serán de cuenta del contratista, renunciando además el fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente.

Modelo de proposición. D. N. N., que vive en la calle de..., núm. ..., enterado de las condiciones á que se refiere la subasta anunciada en el Diario de Avisos de (de tal) para la reparación completa de los balcones y rejillas de las Casas Consistoriales de esta M. H. villa, y enmendado conforme en las mismas, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de (en letra), y se acompaña, según se previene, el resguardo que acredita haber hecho el depósito previo de 720 rs. que se exige para tomar parte en la licitación.

(Fecha y firma del proponente.) Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en el de que la referida subasta se verificará el día señalado en la condición 2.ª

Madrid 6 de Noviembre de 1862.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Esta Corporación, autorizada por el Gobierno de S. M. para llevar a efecto varias obras en la Casa Consistorial, ha resuelto sacar á subasta por ajuste alzado el entarimado de los suelos de la insinuada casa, conforme á las condiciones siguientes:

1. Las obras referidas se ejecutarán en un todo conforme al pliego de condiciones facultativas que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

2. El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados á las dos de la tarde del día 26 del corriente, bajo mi presidencia ó de la persona que delegue al efecto.

3. Para tomar parte en la licitación, deberá justificarse haber consignado en la Depositaria municipal 224 reales en metálico, donde se custodiarán hasta que terminado el remate se devuelvan á los licitadores á cuyo favor se haga la adjudicación, continuando retenidos los de aquel á quien se conceda, hasta tanto que haya consignado la fianza que se dirá despues.

4. No se admitirá proposición alguna que exceda de 16.170 rs. en que han sido tasadas las obras.

5. Constituido el Sr. Presidente de la subasta en el sitio señalado para celebrarla, se leerán los pliegos de condiciones, y se destinará la primera media hora para recibir las proposiciones que se numerarán por el orden de su presentación, y pasado este tiempo, no se admitirá ninguna otra ni podrán retirarse las presentadas, y abortos los pliegos que se contengan, se adjudicará el remate á la más beneficiosa; y si aparecieren dos ó más iguales, se abrirá entre sus autores nueva licitación por puja á la llana por el tiempo que el Sr. Presidente señale; y en el caso de no hacerse ninguna mejora, se adjudicará el remate al autor de la proposición que primero se hubiese presentado.

6. El pago de la cantidad en que quedan rematadas las obras se abonará al contratista por quincenas, previa medicion y certificación del Arquitecto, visada por el Sr. Comisario, que se presentará en la Contaduría.

7. Para seguridad del contrato entregará el contratista al tiempo del otorgamiento de la escritura el correspondiente documento que acredite haber consignado por vía de fianza en la Caja general de Depósitos en metálico, inscripciones de sisas ó empréstito municipal el 10 por 100 de la cantidad en que hubiere rematado la obra, que será devuelta previa certificación del Arquitecto, visada por el Sr. Regidor Comisario, en que conste haber cumplido con la contrata.

8. El remate obliga al contratista desde el instante en que se cierra el acto de la subasta, y al Excmo. Ayuntamiento desde que se aprueba.

9. Toda proposición que no se halle redactada conforme en un todo al modelo que á continuación se estampará, y no se acompañe el documento que acredite el depósito previo de los 324 rs., ó contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula en el acto del remate.

10. Los gastos de escritura, copias y demás que origine la subasta serán de cuenta del contratista, renunciando además el fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente.

Modelo de proposición. D. N. N., que vive en la calle de..., núm. ..., enterado de las condiciones á que se refiere la subasta anunciada en el Diario de Avisos (de tal) para la obra de los suelos entarimados que han de ponerse en las Casas Consistoriales de esta M. H. villa, y enmendado conforme con las mismas, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de (en letra), y se acompaña, según se previene, el resguardo que acredita haber hecho el depósito previo de los 324 rs. que se exigen para tomar parte en la licitación.

(Fecha y firma del proponente.) Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en esta licitación, la que se verificará el día y hora señalados en la condición 2.ª

Madrid 6 de Noviembre de 1862.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Tribunal de censura de las oposiciones á las cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos de Jerez, Badajoz, Ciudad-Real, Lirida, Pontevedra y Segovia.

El martes 11 del corriente, á las siete de la noche y en el salón de actos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, comenzarán los ejercicios de oposición á dichas cátedras.

Los Sres. opositores D. Félix Esquerri y Arderas, Don Jorge Massa y Sanguinetti, D. Mariano Agetet y Casanovas, D. Juan Valdivia y Ruiz, D. Bonifacio Velasco y Pardo y D. Pascual Perez de Arce se servirán presentarse á la mencionada hora para dar principio al primer ejercicio.

Madrid 7 de Noviembre de 1862.—El Vocal Secretario, Doctor, Gonzalo Quintero.

Gobierno de la provincia de Zaragoza. La Secretaría del Ayuntamiento de La Almonia de Don Godina, dotada con 4.500 rs. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

El G. L. Jorge Barbero.—P. O. Lozano. 6040

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Se halla vacante por dimisión del que desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Maria de Corcó, dotada con 2.000 rs. anuales.

Los que se consideren con circunstancias para aspirar á ella pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, trascurrido el cual se procederá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Barcelona 4 de Noviembre de 1862.—Llaseras. 6012

Gobierno de la provincia de Logroño.

No habiéndose presentado licitador alguno el día 1.º de Setiembre último para la subasta del arriendo del portazgo de Brion, según así fué publicado en la Gaceta del día 3 de Agosto próximo pasado, se anuncia otro segundo remate, bajo el tipo de 30.000 rs. acordado por la Excmo. Diputación de esta provincia, sujetándose á las mismas condiciones señaladas para el primero, y fijando para la adjudicación de aquel en pública licitación el día 25 del presente mes.

Logroño 5 de Noviembre de 1862.—Manuel Somoza. 6043

Ayuntamiento constitucional de Segurilla.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con 6.000 rs. anuales, 500 pagados de los fondos municipales por la asistencia á los enfermos pobres, y los 5.500 restantes por repartimiento de iguales entre sus vecinos, que cobrará el Ayuntamiento y satisfará por trimestres: consta de 265 vecinos, distando 12 leguas de la capital (Toledo) y una de la cabeza del partido judicial (Talavera); es población muy sana y abundante en comestibles y leñas.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, al Presidente del Ayuntamiento.

Badajoz 5 de Noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Francisco Sarmiento. 6053

Consejo provincial de Badajoz.

D. Isidro María Nuñez y D. Juan Pedro Galero, vecinos de Granja de Torre-hermosa, han exhibido demanda ante este Consejo provincial contra la providencia administrativa por la que fué aprobado el destino de quinto del Juncoso, procedente de los propios de dicha villa, practicado por el perito agrónomo de montes, mediante á los perjuicios que dicen haberseles irrogado con motivo de aquella operación, consistentes en haberse incluido en dicho quinto cierto terreno de la propiedad de los mismos.

En su virtud, y como quiera que puede haber otros propietarios que tengan interés en la demanda de que queda hecho mérito, ha acordado la referida corporación hacerla pública en la Gaceta del Gobierno, á fin de que puedan aquellos, si las circunstancias lo permiten en ella dentro del término preciso de nueve días, contados desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en dicho periódico oficial.

Valencia 3 de Noviembre de 1862.—Pedro Lucas Nogueira. 6052

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

No habiendo tenido efecto la subasta, por falta de licitadores, anunciada para el día 22 de Octubre próximo pasado, de los derechos de consumos de Talavera la Real, esta Administración ha dispuesto se celebre segunda, conforme al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 1141, correspondiente al día 15 de Setiembre último, que estará de manifiesto en esta Administración principal.

El abajo firmado se comprometo á aceptar el arriendo de los derechos de consumos de la ciudad de Requena, por la cantidad de... rs. vn. en un año, y por los de 1863, 64 y medio del 65, ó sea de Enero á Junio, en los términos, forma y modo prescritos en el pliego de condiciones publicado por la Administración de Hacienda pública de la provincia de Valencia, obligándose á su cumplimiento con arreglo á las prescripciones del mismo.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y arriendo de los derechos sobre el consumo de las especies determinadas en la ciudad de Requena.

1.º Que el arriendo se celebra por los años de 1863, 64 y medio del 65, á contar desde 1.º de Enero á fin de Junio.

2.º Servirá de base para la subasta la cantidad de 140.000 rs. vn., clasificados en esta forma: 58.534 por la especie de vino, 18.587 por la del aceite, 49.412 por la de carnes, 8.456 por la de aguardientes, 331 por la de vinagre y 4.780 por la de jabón.

3.º Que recudará el arrendatario desde el día que principie á regir el arriendo, y en unión precisamente con los derechos del Tesoro, los recargos provinciales y municipales concedidos sobre las especies, y se hará cargo también en cualquier época de dichos recargos de recaudar los nuevos que sobre las especies se concedan, cualquiera que sea su aplicación. Los recargos provinciales como los derechos del Tesoro, los satisfará en la parte proporcional que correspondiera á las épocas y cuotas respectivas en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y los recargos municipales en la Depositaria del Ayuntamiento.

4.º La Administración en tiempo oportuno y detalladamente fijará lo que por ámbos conceptos recargue á las especies.

5.º No serán admitidos como licitadores los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo; los deudores por cualquier concepto que lo sean de los fondos públicos ó municipales; los que se hallan encausados con interdicción judicial; los menores de edad, y los declarados en quiebra.

6.º Las proposiciones para la licitación se harán por pliegos cerrados, previo el depósito en la Tesorería del 2 por 100 del tipo de la subasta.

7.º Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposición será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrecieren.

8.º Para tomar posesion del arriendo depositará el licitador en la Tesorería de Hacienda en dinero metálico el valor duplo del importe de un trimestre, no solo de los derechos del Tesoro, sino tambien de los recargos autorizados, formalizando la correspondiente escritura de fianza.

9.º Si el licitador no otorgase la fianza mencionada dentro del término que por la Administración se le fijare, perderá el previo depósito, sin perjuicio de responder de los demás que pueda sufrir la Hacienda.

10.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende el contrato.

11.º Que en la cobranza de los derechos y recaudación para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y reglas establecidas por la Administración de Hacienda pública.

12.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir é l que se considere agraviado á la Administración de provincia, á los Juzgados especiales de Hacienda, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º No podrán negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de 2.000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en instrucción.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.

No habiendo tenido efecto la subasta, por falta de licitadores, anunciada para el día 22 de Octubre próximo pasado, de los derechos de consumos de Talavera la Real, esta Administración ha dispuesto se celebre segunda, conforme al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 1141, correspondiente al día 15 de Setiembre último, que estará de manifiesto en esta Administración principal.

El abajo firmado se comprometo á aceptar el arriendo de los derechos de consumos de la ciudad de Requena, por la cantidad de... rs. vn. en un año, y por los de 1863, 64 y medio del 65, ó sea de Enero á Junio, en los términos, forma y modo prescritos en el pliego de condiciones publicado por la Administración de Hacienda pública de la provincia de Valencia, obligándose á su cumplimiento con arreglo á las prescripciones del mismo.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y arriendo de los derechos sobre el consumo de las especies determinadas en la ciudad de Requena.

1.º Que el arriendo se celebra por los años de 1863, 64 y medio del 65, á contar desde 1.º de Enero á fin de Junio.

2.º Servirá de base para la subasta la cantidad de 140.000 rs. vn., clasificados en esta forma: 58.534 por la especie de vino, 18.587 por la del aceite, 49.412 por la de carnes, 8.456 por la de aguardientes, 331 por la de vinagre y 4.780 por la de jabón.

3.º Que recudará el arrendatario desde el día que principie á regir el arriendo, y en unión precisamente con los derechos del Tesoro, los recargos provinciales y municipales concedidos sobre las especies, y se hará cargo también en cualquier época de dichos recargos de recaudar los nuevos que sobre las especies se concedan, cualquiera que sea su aplicación. Los recargos provinciales como los derechos del Tesoro, los satisfará en la parte proporcional que correspondiera á las épocas y cuotas respectivas en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y los recargos municipales en la Depositaria del Ayuntamiento.

4.º La Administración en tiempo oportuno y detalladamente fijará lo que por ámbos conceptos recargue á las especies.

5.º No serán admitidos como licitadores los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo; los deudores por cualquier concepto que lo sean de los fondos públicos ó municipales; los que se hallan encausados con interdicción judicial; los menores de edad, y los declarados en quiebra.

6.º Las proposiciones para la licitación se harán por pliegos cerrados, previo el depósito en la Tesorería del 2 por 100 del tipo de la subasta.

7.º Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposición será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrecieren.

8.º Para tomar posesion del arriendo depositará el licitador en la Tesorería de Hacienda en dinero metálico el valor duplo del importe de un trimestre, no solo de los derechos del Tesoro, sino tambien de los recargos autorizados, formalizando la correspondiente escritura de fianza.

9.º Si el licitador no otorgase la fianza mencionada dentro del término que por la Administración se le fijare, perderá el previo depósito, sin perjuicio de responder de los demás que pueda sufrir la Hacienda.

10.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende el contrato.

11.º Que en la cobranza de los derechos y recaudación para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y reglas establecidas por la Administración de Hacienda pública.

12.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir é l que se considere agraviado á la Administración de provincia, á los Juzgados especiales de Hacienda, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º No podrán negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de 2.000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en instrucción.

Madrid 7 de Noviembre de 1862.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Tribunal de censura de las oposiciones á las cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos de Jerez, Badajoz, Ciudad-Real, Lirida, Pontevedra y Segovia.

El martes 11 del corriente, á las siete de la noche y en el salón de actos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, comenzarán los ejercicios de oposición á dichas cátedras.

Los Sres. opositores D. Félix Esquerri y Arderas, Don Jorge Massa y Sanguinetti, D. Mariano Agetet y Casanovas, D. Juan Valdivia y Ruiz, D. Bonifacio Velasco y Pardo y D. Pascual Perez de Arce se servirán presentarse á la mencionada hora para dar principio al primer ejercicio.

Madrid 7 de Noviembre de 1862.—El Vocal Secretario, Doctor, Gonzalo Quintero.

Gobierno de la provincia de Zaragoza. La Secretaría del Ayuntamiento de La Almonia de Don Godina, dotada con 4.500 rs. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

El G. L. Jorge Barbero.—P. O. Lozano. 6040

Gobierno de la provincia de Barcelona. Se halla vacante por dimisión del que desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Maria de Corcó, dotada con 2.000 rs. anuales.

Los que se consideren con circunstancias para aspirar á ella pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, trascurrido el cual se procederá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Barcelona 4 de Noviembre de 1862.—Llaseras. 6012

Gobierno de la provincia de Logroño. No habiéndose presentado licitador alguno el día 1.º de Setiembre último para la subasta del arriendo del portazgo de Brion, según así fué publicado en la Gaceta del día 3 de Agosto próximo pasado, se anuncia otro segundo remate, bajo el tipo de 30.000 rs. acordado por la Excmo. Diputación de esta provincia, sujetándose á las mismas condiciones señaladas para el primero, y fijando para la adjudicación de aquel en pública licitación el día 25 del presente mes.

Logroño 5 de Noviembre de 1862.—Manuel Somoza. 6043

Ayuntamiento constitucional de Segurilla. Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con 6.000 rs. anuales, 500 pagados de los fondos municipales por la asistencia á los enfermos pobres, y los 5.500 restantes por repartimiento de iguales entre sus vecinos, que cobrará el Ayuntamiento y satisfará por trimestres: consta de 265 vecinos, distando 12 leguas de la capital (Toledo) y una de la cabeza del partido judicial (Talavera); es población muy sana y abundante en comestibles y leñas.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, al Presidente del Ayuntamiento.

Badajoz 5 de Noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Francisco Sarmiento. 6053

Consejo provincial de Badajoz. D. Isidro María Nuñez y D. Juan Pedro Galero, vecinos de Granja de Torre-hermosa, han exhibido demanda ante este Consejo provincial contra la providencia administrativa por la que fué aprobado el destino de quinto del Juncoso, procedente de los propios de dicha villa, practicado por el perito agrónomo de montes, mediante á los perjuicios que dicen haberseles irrogado con motivo de aquella operación, consistentes en haberse incluido en dicho quinto cierto terreno de la propiedad de los mismos.

En su virtud, y como quiera que puede haber otros propietarios que tengan interés en la demanda de que queda hecho mérito, ha acordado la referida corporación hacerla pública en la Gaceta del Gobierno, á fin de que puedan aquellos, si las circunstancias lo permiten en ella dentro del término preciso de nueve días, contados desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en dicho periódico oficial.

Valencia 3 de Noviembre de 1862.—Pedro Lucas Nogueira. 6052

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia. No habiendo tenido efecto la subasta, por falta de licitadores, anunciada para el día 22 de Octubre próximo pasado, de los derechos de consumos de Talavera la Real, esta Administración ha dispuesto se celebre segunda, conforme al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 1141, correspondiente al día 15 de Setiembre último, que estará de manifiesto en esta Administración principal.

El abajo firmado se comprometo á aceptar el arriendo de los derechos de consumos de la ciudad de Requena, por la cantidad de... rs. vn. en un año, y por los de 1863, 64 y medio del 65, ó sea de Enero á Junio, en los términos, forma y modo prescritos en el pliego de condiciones publicado por la Administración de Hacienda pública de la provincia de Valencia, obligándose á su cumplimiento con arreglo á las prescripciones del mismo.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y arriendo de los derechos sobre el consumo de las especies determinadas en la ciudad de Requena.

1.º Que el arriendo se celebra por los años de 1863, 64 y medio del 65, á contar desde 1.º de Enero á fin de Junio.

2.º Servirá de base para la subasta la cantidad de 140.000 rs. vn., clasificados en esta forma: 58.534 por la especie de vino, 18.587 por la del aceite, 49.412 por la de carnes, 8.456 por la de aguardientes, 331 por la de vinagre y 4.780 por la de jabón.

3.º Que recudará el arrendatario desde el día que principie á regir el arriendo, y en unión precisamente con los derechos del Tesoro, los recargos provinciales y municipales concedidos sobre las especies, y se hará cargo también en cualquier época de dichos recargos de recaudar los nuevos que sobre las especies se concedan, cualquiera que sea su aplicación. Los recargos provinciales como los derechos del Tesoro, los satisfará en la parte proporcional que correspondiera á las épocas y cuotas respectivas en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y los recargos municipales en la Depositaria del Ayuntamiento.

4.º La Administración en tiempo oportuno y detalladamente fijará lo que por ámbos conceptos recargue á las especies.

5.º No serán admitidos como licitadores los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo; los deudores por cualquier concepto que lo sean de los fondos públicos ó municipales; los que se hallan encausados con interdicción judicial; los menores de edad, y los declarados en quiebra.

6.º Las proposiciones para la licitación se harán por pliegos cerrados, previo el depósito en la Tesorería del 2 por 100 del tipo de la subasta.

7.º Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposición será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrecieren.

8.º Para tomar posesion del arriendo depositará el licitador en la Tesorería de Hacienda en dinero metálico el valor duplo del importe de un trimestre, no solo de los derechos del Tesoro, sino tambien de los recargos autorizados, formalizando la correspondiente escritura de fianza.

9.º Si el licitador no otorgase la fianza mencionada dentro del término que por la Administración se le fijare, perderá el previo depósito, sin perjuicio de responder de los demás que pueda sufrir la Hacienda.

10.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende el contrato.

11.º Que en la cobranza de los derechos y recaudación para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y reglas establecidas por la Administración de Hacienda pública.

12.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir é l que se considere agraviado á la Administración de provincia, á los Juzgados especiales de Hacienda, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º No podrán negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de 2.000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en instrucción.

Madrid 7 de Noviembre de 1862.—El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Tribunal de censura de las oposiciones á las cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos de Jerez, Badajoz, Ciudad-Real, Lirida, Pontevedra y Segovia.

El martes 11 del corriente, á las siete de la noche y en el salón de actos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, comenzarán los ejercicios de oposición á dichas cátedras.

Los Sres. opositores D. Félix Esquerri y Arderas, Don Jorge Massa y Sanguinetti, D. Mariano Agetet y Casanovas, D. Juan Valdivia y Ruiz, D. Bonifacio Velasco y Pardo y D. Pascual Perez de Arce se servirán presentarse á la mencionada hora para dar principio al primer ejercicio.

Madrid 7 de Noviembre de 1862.—El Vocal Secretario, Doctor, Gonzalo Quintero.

Gobierno de la provincia de Zaragoza. La Secretaría del Ayuntamiento de La Almonia de Don Godina, dotada con 4.500 rs. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

El G. L. Jorge Barbero.—P. O. Lozano. 6040

Gobierno de la provincia de Barcelona. Se halla vacante por dimisión del que desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Maria de Corcó, dotada con 2.000 rs. anuales.

Los que se consideren con circunstancias para aspirar á ella pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, trascurrido el cual se procederá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Barcelona 4 de Noviembre de 1862.—Llaseras. 6012

Gobierno de la provincia de Logroño. No habiéndose presentado licitador alguno el día 1.º de Setiembre último para la subasta del arriendo del portazgo de Brion, según así fué publicado en la Gaceta del día 3 de Agosto próximo pasado, se anuncia otro segundo remate, bajo el tipo de 30.000 rs. acordado por la Excmo. Diputación de esta provincia, sujetándose á las mismas condiciones señaladas para el primero, y fijando para la adjudicación de aquel en pública licitación el día 25 del presente mes.

Logroño 5 de Noviembre de 1862.—Manuel Somoza. 6043

Ayuntamiento constitucional de Segurilla. Se halla vacante

